EL PLENO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUIITO

RESOLUCIÓN CPD-041-2022

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante la "Constitución", en relación a los principios para el ejercicio de los derechos establece: *"EI ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación."*; El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 61 de la Constitución, en relación a los derechos de participación reconoce *"1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público."*;

Que, el artículo 95 de la Carta Magna, en referencia a los principios de la participación manifiesta *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria".*

Que, el artículo 157 de la Constitución, respecto a los Consejos Nacionales de Igualdad establece *"Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo";*

Que, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política de la Organización de los Estados Americanos de 2006, en su exposición

de motivos quinta determina que: *"La paridad se mide así, no solamente por el número de mujeres que ocupan el espacio público y político, y particularmente los cargos de dirección, sino que también considera la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos. La erradicación de la violencia contra las mujeres de la vida política se configura en este sentido como una condición de la paridad."*;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ("COOTAD"), en relación a las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal determina las siguientes: *"j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales"*; (lo subrayado nos pertenece)

Que, el artículo 598 del COOTAD, en relación al Consejo Cantonal dispone que: *"Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos"*. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los CONSEJOS de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil. (lo subrayado me pertenece)

Que, el artículo 856 de la Ordenanza Metropolitana No. 001 que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito ("Código Municipal"), establece que: *"El Consejo de Protección de Derechos es un organismo colegiado de Derecho Público, con personería jurídica y autonomía administrativa, orgánica, funcional y presupuestaria, integrado paritariamente por representantes del Estado, delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y delegados de los gobiernos parroquiales rurales; y, por la sociedad civil, representantes de los grupos de atención prioritaria, titulares de derechos";*

Que, el artículo 858 del Código Municipal establece que los órganos del Consejo de Protección de Derechos son: *"a. El Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito; b. La Secretaría Ejecutiva y sus procesos habilitantes, generadores de valor, de apoyo y asesoría; y, c. Las comisiones especializadas y ocasionales.";*

Que, el artículo 859 del Código Municipal, en relación a la conformación del Consejo de Protección de Derechos establece que: *"el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito estará integrado paritariamente por consejeros de protección de derechos que provendrán del sector público y de la sociedad civil (…)"*;

Que, el artículo 861 del Código Municipal, en relación a la conformación del Consejo de Protección de Derechos establece que: *"el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito estará integrado paritariamente por consejeros de protección de derechos que provendrán del sector público y de la sociedad civil (…)"*;

Que, el artículo 867 del Código Municipal, en relación a la Vicepresidencia del Pleno del Consejo de Protección de Derechos: *"De la Vicepresidencia.- El/la Vicepresidente/a será electo/a por los/as miembros de la sociedad civil y solo se podrá elegir de entre estos/as consejeros/;* (lo subrayado nos pertenece)

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento Interno del Consejo de Protección de Derechos, en relación a la Vicepresidencia del Consejo de Protección de Derechos, señala: *"El/a Vicepresidente/a del Consejo será elegido por los miembros de sociedad civil, de entre sus integrantes, garantizando el principio de paridad en el momento de la elección, en relación a la presidencia; para su elección el Pleno aprobará un instructivo que regule su organización. Durará dos (2) años en funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal (…).";*

Que, a través de la Sentencia No. 6-17-CN/19 de 18 de junio de 2022, la Corte Constitucional de Ecuador, en absolución de la Consulta de Norma en el marco del análisis del Derecho a la Igualdad y a la prohibición de trato discriminatorio estableció un test de igualdad a fin de valorar la posible existencia de trato discriminatorio. En el párrafo 26, la Corte analiza los elementos: 1) Comparabilidad: 2 sujetos en igualdad o en condiciones semejantes, 2) Constatación de trato diferenciado y 3) Verificación del resultado de trato diferenciado;

Que, a través de la Sentencia No. 002-13-SEP-CC de 05 de marzo de 2013, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció: *"el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones...". En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha demarcado dentro de su jurisprudencia las dos dimensiones del derecho a la igualdad, del modo que sigue: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos - individuales o colectivos - que se*

hallan en la misma situación", La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: *"El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"*. *"Esta dimensión del derecho supone (...) que los sujetos [que] se hallen en condiciones diferentes, (...) requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.*";

Que, a través de la Sentencia No. 122-16-SEP-CC de 20 de abril de 2016, la Corte Constitucional del Ecuador, en análisis de la aplicación de acciones afirmativas estableció: *"es por ello que el propio ordenamiento jurídico contiene disposiciones que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados y a su vez, prevé circunstancias en las que es necesario configurar un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación"*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento Interno del Consejo de Protección de Derechos y de las atribuciones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos establecidas en el artículo 859 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

RESUELVE

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA LA ELECCIÓN DE EL/LA VICEPRESIDENTE/A DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Artículo 1.- Ámbito.- El presente instructivo regulará el procedimiento a seguir para la selección y elección de el/la Vicepresidente/a del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito . En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 867 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, para la elección de el Vicepresidente/a del Consejo de Protección de Derechos podrán participar sólo los Consejeros de Sociedad Civil.

Artículo 2.- Finalidad y aplicación. – Este instructivo será aplicable para todos los procesos de selección y elección de el Vicepresidente/a del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito y para los casos de remplazo por ausencia definitiva.

Artículo 3.- Principios.- En la selección y designación de Vicepresidente o Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito se observarán los principios de:

• **Transparencia.-** Se garantizará el libre acceso a la información pública, sobre el proceso de elección para designación de Vicepresidente o Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Protección de Derechos.

• **Igualdad y no discriminación.-** El proceso de selección y elección de Vicepresidente o Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Protección de Derechos debe observar que las personas

son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, no pueden ser discriminadas por razones de lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física, por su procedencia de comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

• **Equidad:** En el proceso de selección y designación de Vicepresidente o Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Protección de Derechos, los consejeros representantes de Sociedad Civil podrán seleccionar las y los candidatos/as de su preferencia, respetando la igualdad de condiciones y de participación.

• **Independencia:** Se actuará sin influencia de los otros poderes públicos, así como de factores que afecten su credibilidad y confianza

• **Publicidad:** La información es pública y de libre acceso, salvo aquella que se la declare reservada en acuerdo con la ley.

• **Paridad de género:** El proceso de selección y elección de Vicepresidente o Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Protección de Derechos debe observar el enfoque de género determinado en el artículo 851 del Código Municipal; así como lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Funcionamiento Interno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, que establece la paridad de género en relación a la Presidencia del Consejo de Protección de Derechos. La Presidencia la ejerce el Alcalde o Alcaldesa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en equilibrio de representación de los géneros respetando siempre la paridad en la integración de manera alternada y secuencial.

Artículo 4.- Del Procedimiento. - La selección y elección de Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo de Protección de Derechos deberá observar el procedimiento detallado a continuación:
La elección del Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo de Protección de Derechos deberá constar en el orden del día de la respectiva convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria, emitida por la Presidencia del Consejo de Protección de Derechos.

El Quórum necesario para proceder a la elección y designación de Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito se deberá contar con la mitad más uno de los miembros representantes de sociedad civil del Pleno del Consejo.

Para la postulación se deben tomar en cuenta los siguientes parámetros:

a) Son postulables todos los miembros representantes de Sociedad Civil observando la paridad de género en relación al Presidente o Presidenta del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito que es el Alcalde o Alcaldesa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Para establecer la paridad de género no se tomará en cuenta a el delegado o delegada del Alcalde pues el Presidente o Presidenta del Consejo de Protección de Derechos es Alcalde o Alcaldesa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
b) Se consideran válidas las autopostulaciones.

c) Cada postulación deberá contar con la anuencia del candidato pudiendo aceptar o rechazar.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos, de manera indelegable, procederá a registrar las postulaciones presentadas por los Consejeros representantes de la Sociedad Civil conforme las reglas de la votación nominativa establecidas en el literal c) artículo 26 del Reglamento para el Funcionamiento Interno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito .

Posterior a ello, para la votación, los Consejeros representantes de la Sociedad Civil podrán registrar su voto por una sola vez. El tipo de voto para las elecciones será voto nominativo que conforme el literal c) artículo 26 del Reglamento para el Funcionamiento Interno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito se realizará sin intervención.

Los Consejeros representantes de la Sociedad Civil podrán registrar su voto por los candidatos postulados de la siguiente forma:
a) A favor
b) Abstención
c) Blanco

Artículo 5.- De la Proclamación de Resultados.- Una vez finalizado el registro de los votos de los Consejeros representantes de la Sociedad Civil, la Secretaría Ejecutiva, de manera indelegable, procederá a dar lectura de los resultados obtenidos y se proclamará al candidato/a ganador/a, el cual será quien acumuló la mayor cantidad de votos válidos de los representantes de Sociedad Civil "A FAVOR", misma persona que asumirá la dignidad de Vicepresidente o Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 6.- De la Aceptación.- La candidata o candidato ganador de la dignidad de Vicepresidente o Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, dejará constancia expresa de su aceptación en el documento pertinente y entrará en sus funciones de manera inmediata.

Artículo 7.- De la Expedición de la Resolución. - Concluido el proceso de proclamación de resultados, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de Resolución que será presentada ante todo el Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, dando por conocida la decisión de la sociedad civil e inmediatamente entrará en vigencia. En esta Resolución se deja constancia expresa de que el representante de la Sociedad Civil que asume la dignidad de Vicepresidente o Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final. – El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su promulgación y publicación en la página web institucional del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito.

Dado en la quinta sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de Protección de Derechos, en la ciudad de Quito D.M., a los 07 días del mes de septiembre de 2022.

Firmado electrónicamente por:
AMPARITO DE LOURDES NARVAEZ LOPEZ

Lcda. Amparito Narváez López
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

LO CERTIFICO.-

Firmado electrónicamente por:
ALEXANDRA PAOLA AYALA VELASTEGUI

Msc. Alexandra Ayala Velastegui
SECRETARIA DEL PLENO
SECRETARIA EJECUTIVA (E) CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Elaborado y Revisado por: Abg. Esp. Carlos Albán Subía

Firmado electrónicamente por:
CARLOS GONZALO ALBAN SUBIA